

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **ELECTRICOS TAGAMA SAS** actuando a través de apoderado contra **SIMCE SAS** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$222.635.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 10.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 10.000.00
TOTAL	\$242.635.00

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1855

Radicación 760014003015-2018-00972-00

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854
Radicación 760014003015-2018-00972-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **ELECTRICOS TAGAMA SAS.**, actuando a través de apoderado contra **SIMCE SAS**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELECTRICOS TAGAMA SAS., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **SIMCE SAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en FACTURA No. FS 001707, por la suma de **\$5.565.873** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – FACTURA que reúne los requisitos de los Arts. 772 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3026 de fecha 08 de noviembre de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó el día 21 de Septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y los días, 1, 4 y 5 de octubre de 2021, contestando el 22 de Septiembre de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SIMCE SAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3026 de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$ **222.635.00,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CRESI SAS**, actuando a través de apoderada contra **CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ LALINDE**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$65.258.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
TOTAL	\$89.258.00

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1860

Radicación 760014003015-2019-00175-00

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859
Radicación 760014003015-2019-00175-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CRESI SAS**, actuando a través de apoderada contra **CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ LALINDE** encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

CRESI SAS, actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ LALINDE**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 672966, por la suma de **\$1.631.1451**, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE de que trata el artículo 709 del C.Co., y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 915 de fecha 02 de abril de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica crodriguezlalinde@hotmail.com el cual fue entregado el 12 de febrero de 2021, posteriormente se envió citación de notificación por aviso de que trata el artículo

292 del C.G.P., la cual fue entregada el 23 de agosto de 2021, quedando surtida el 24 de agosto de 2021, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 25, 26 y 27 de agosto de 2021, corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 30 y 31 de agosto de 2021 y los días, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ LALINDE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 915 de fecha 02 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$65.258.00.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y consten los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292, remitido al demandado para su notificación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

RADICACION: 2019-00525-00

Atendiendo a que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por abogada Julieth Mora Perdomo, en representación de la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que es procedente la solicitud incoada en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KATERINE CRUZ GONZALEZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 3099320059133 hasta el mes de febrero de 2021, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. OFICIESE.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título valor objeto del litigio y hacer entrega a la entidad demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas para las copias correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado contra **QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.825.369.50
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.300.00
TOTAL	\$3.833.669.50

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1858

Radicación 760014003015-2019-00772-00

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

Radicación 760014003015-2019-00772-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado contra **QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** en contra de **QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 009005325373** del 15 de marzo de 2019, por la suma de **\$76.505.390.00** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3188 de fecha 13 de noviembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó el día 21 de Septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y los días, 1, 4 y 5 de octubre de 2021, contestando el 22 de Septiembre de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3188 de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$ **3.825.369.50,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas

las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y conste, la respuesta oportuna allegada por la curadora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 8 de 2021. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1853

Radicación 760014003015-2020-00599-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la demandada Luz Yaneth Gonzalez Ocampo, informan sobre el acuerdo de pago acordado y solicitan la suspensión del proceso, sin embargo, revisada la solicitud en cita, se advierte que no se ajusta a los presupuestos de que trata el numeral segundo del artículo 161 del CGP, toda vez que no ha sido solicitado por las “partes” aquí intervinientes, pues se requiere de la solicitud expresa y escrita de los interesados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente para resolver lo pertinente al memorial allegado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852

Radicación 760014003015-2020-00655-00

Solicita el endosatario en procuración de la parte actora, se requiera al pagador del demandado por no acatar la cautela deprecada dentro del trámite ejecutivo, sin embargo revisada la página del Banco Agrario, se advierten los descuentos efectuados desde julio de 2021, mes a mes, al demandado y consignados a la cuenta del Juzgado, por lo que en tal sentido se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el memorialista peticionario. Aunado a ello, solicita se ordene el pago de los dineros descontados, sin embargo, frente a ello, es dable indicar que no se cumple el presupuesto del artículo 447 del CGP, como quiera que no se cuenta con liquidación de crédito o costas debidamente ejecutoriados, pues aún, no se ha proferido sentencia/auto seguir la ejecución dentro del trámite, ni se acredita haber integrado la Litis con la notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER A REQUERIR al pagador del demandado, por las razones expuestas anteriormente.

2.- DENEGAR el pago de títulos, por no ser el momento procesal oportuno, como quiera que no se cumplen los presupuestos del art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 09/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria